



Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO-CESAR

E.S.D

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD

DEMANDANTE: **JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA**

DEMANDADO: **LAURAJULIANA GOMEZ LOZADA Y OTRO**

RADICADO: **2071048900120190046400**

PROCESO: **DIVISORIO**

Buen día,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA**, dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **SOLICITUD DE NULIDAD**, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, y 29 de la Constitución Nacional, con ocasión al auto del día 04 de Marzo del año 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

1. El día 19 de Agosto del año 2020, la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante solicitó al despacho judicial tener como dirección de notificación electrónica de la señora **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA y del señor BRAULIO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ** el correo electrónico **laurajulianalopez15@gmail.com**. (folio 94).
2. A folio 186 del expediente aparece pantallazo de un correo electrónico remitido por la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante con destino al despacho judicial, donde refiere que allega constancia de envío de notificación virtual a los demandados **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA y del señor BRAULIO ANTONIO ARIZA HERNANDEZ** evidenciándose en la imagen que se adjuntó un documento titulado "ALLEGANDO ENVÍO DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL RAD. 464-2020 JUZG.P. SAN ALBERTO. Pdf"

A folio 187 del expediente aparece memorial dirigido al despacho judicial en el que la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante manifiesta que allega notificación virtual enviada a los demandados.

El folio 188 del expediente no es visible, no obstante a folio 189



aparece un pantallazo en el que se aprecia un correo electrónico enviado por la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante, con destino al correo electrónico laurajulianalopez15@gmail.com, cuyo asunto es **“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO EXPEDIENTE 201-00464”** con dos archivos pdf adjuntos titulados **“NOTIFICACIÓN LAURA JULIA”** y **“copia demanda y anexos y au”**.

3. Entre los folios 186 a 198 no aparece constancia del acuso de recibido por parte de la señora **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA**, mediante el cual se verifique que en efecto recibió la demanda, los anexos de la misma, y el auto que admite la demanda.
4. Mediante memorial visto a folio 198 del expediente la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante, solicitó al despacho judicial dar trámite al proceso y fijar fecha para audiencia inicial.
5. Mediante auto del 09 de Febrero del 2021 el despacho judicial resuelve la solicitud que antecede, manifestando que “hasta tanto no se encuentre acreditado en el plenario la confirmación del recibo de correo electrónico por parte de la demandada Laura Juliana Gómez Lozada, para surtir la notificación personal en los términos del precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es posible continuar con el trámite legal pertinente.”
6. El 24 de Febrero de 2021 la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante, nuevamente solicitó al despacho judicial fijar fecha para audiencia inicial argumentando que ya se había trabajado la Litis. A este memorial la parte demandante **no anexó pantallazo o constancia** alguna del recibido de la demanda y auto admisorio dentro del proceso.
7. Desde el día 09 de Febrero hasta el día 03 de Marzo de 2021, la parte demandante no arrió al despacho judicial constancia del recibido efectuado por **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA**.
8. Mediante auto del 04 de Marzo de 2021 el despacho judicial resuelve el memorial que antecede, y erróneamente tiene por notificada a **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** por encontrarse acreditado en el plenario la confirmación de recibido del correo electrónico. Adicionalmente dejó constancia que durante el término



legal de traslado esta permaneció silente.

9. El despacho judicial tomó la anterior decisión sin percatarse que dentro del plenario nunca se arrió por la parte demandante constancia del recibido efectuado por **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020 que condicionó el inciso tercero ibídem, bajo el entendido que el término allí dispuesto (2 días) **empezará a contarse** cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.
10. Tampoco se expresó en el auto del 04 de Marzo de 2021, a partir de que día se entendió notificada la señora **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** y empezaron a contabilizarse los términos para la contestación de la demanda a fin de concluir que durante el término legal la misma permaneció silente.
11. La señora **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** tuvo conocimiento del presente proceso a través mío el día viernes 05 de Marzo de 2021 después de revisar estados de algunos procesos que llevo en el departamento del Cesar a través del aplicativo Litis data; razón por la cual una vez revisados los documentos anexos en la plataforma tyba procedí solicitar poder para interponer la presente nulidad.
12. La indebida notificación de la parte demandada, está contemplada en el artículo 133 del C.G.P como causal de nulidad.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

En el presente caso me encuentro en la oportunidad procesal para alegar la nulidad teniendo en cuenta que la misma puede ser alegada en cualquiera de las instancias hasta antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

Teniendo en cuenta que mi poderdante hasta la presente fecha no ha sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P ni tampoco se notificó como lo establece el artículo 8º del decreto 806 de 2020; me encuentro en la oportunidad para proponer la nulidad.



REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA

En el presente caso mi representado está legitimado para proponer la nulidad invocada teniendo en cuenta que fue identificado como demandado dentro del proceso de la referencia, razón por la cual debe ser notificada del auto admisorio de la demanda y se le debe correr traslado de la misma junto con sus anexos.

CAUSAL INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En este caso el auto que no se notificó en legal forma fue el proferido por su despacho el día 16 de Enero de 2020.

PETICIONES

1. Se decrete la nulidad del auto del día 04 de marzo de 2021, debido a que no se notificó en debida forma el auto admisorio a la demandada **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2021 y la sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020. Además porque tampoco se notificó el auto admisorio de la demanda conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. Se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente en la fecha de la presentación del presente escrito, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.



3. Se me reconozca personería jurídica para actuar y se me concedan términos de traslado para contestar la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que decreta la nulidad conforme lo indica el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante el decreto 806 de 2020 se implementó en los procesos judiciales en el área Civil la virtualidad, con el fin de garantizar el acceso a la justicia durante la pandemia covid-19.

Uno de los cambios al interior del proceso judicial se produjo en las notificaciones personales efectuadas a la parte demandada, pues mediante la norma ibídem se ofreció la posibilidad de realizarla mediante correo electrónico, sin necesidad de envío de comunicación física. Es decir, cuando se cuente con la dirección electrónica del demandado, la notificación de aquellas providencias que deban efectuarse personalmente puede realizarse mediante el envío de la misma al correo electrónico del demandado. Lo mismo ocurre cuando deba correrse traslado de algún anexo. Sin embargo, esta circunstancia no impide que ante del desconocimiento del correo electrónico del demandado, la notificación pueda efectuarse a través de comunicación física conforme a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P.

El decreto 806 de 2020 no desconoce que algunos procesos deben tramitarse desde la presentación de la demanda mientras que a otros deberá continuarse con el trámite en el estado en que se encuentre, siendo común entre uno y otro la imposibilidad de acceder al expediente físico a través de los despachos judiciales, por ello, mediante el artículo 6º dispuso que con la presentación de la demanda deberá enviarse mediante canal digital al demandado la demanda con los anexos, estableciendo además en el último inciso que “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”; es decir, si el proceso ya está en trámite como en el caso que nos convoca, la notificación personal del auto admisorio deberá realizarse a través de correo electrónico con destino al demandado en el que se anexe la demanda y sus anexos, junto con el auto que se pretende notificar, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la contradicción y defensa. Por lo tanto corresponde al Juez constatar si el demandado recibió tanto el auto admisorio como la demanda y sus anexos.



El artículo 8 del decreto 806 de 2020 indica que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*; es decir, que se distingue el momento en que se entiende realizada la notificación personal (dos días después de enviado el correo electrónico), del momento en que inicia la contabilización de términos (el día siguiente a cuando se entiende efectuada la notificación). En el presente caso se tuvo por notificada a la señora **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** sin que se precisara el momento exacto en que fue notificada y el día en que inició la contabilización de términos para contestar la demanda.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que deberá en cada caso corroborarse que el demandado ha recibido el correo electrónico mediante el cual se le notifica la providencia o se le envía la demanda con los anexos, ya que será esta la forma en que el despacho judicial verifica si los documentos enviados son los que el demandante dice que envió, cosa que no ocurrió en el presente caso. Frente este aparte la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) **empezará a contarse** cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En el caso que nos convoca, según puede evidenciarse en las actuaciones reportadas en la plataforma Tyba, la demandada **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** nunca acusó recibido del correo electrónico mediante el cual la parte demandante asegura que notificó personalmente a mi prohijada, debido a que según me informa mi poderdante, el correo electrónico relacionado por la parte demandante no lo utiliza debido a que olvido hace mucho tiempo la clave del mismo, razón por la cual desconoce si se le envió o no un correo electrónico ya que actualmente utiliza para efectos de notificación el correo electrónico laurajulianalozadagomez@gmail.com.

Teniendo en cuenta que no se notificó la demandada **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** del auto admisorio de la demanda, y que se radicó dentro del proceso la presente solicitud de nulidad, deberá tenerse por notificada a mi prohijada conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, es decir, mediante conducta concluyente, en la fecha de su presentación; y además otorgar términos para la contestación de la demanda que



comenzarán a contar, el día siguiente a la ejecutoria del auto que decreta la nulidad.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que según información suministrada por mi poderdante, la misma no se enteró de la providencia del día 16 de Enero de 2020 mediante la cual se admite la demanda en el proceso de la referencia, razón por la cual no aparece en el expediente acuse del recibido del correo electrónico por medio del cual se le enviara la misma.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos que se encuentran al interior del proceso:

1. Memorial del día 19 de Agosto del año 2020 presentado por la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante solicitó al despacho judicial. (folio 94).
2. Folio 186 del expediente correspondiente a pantallazo de un correo electrónico remitido por la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante con destino al despacho judicial.
3. Memorial visto a folio 187 del expediente presentado al despacho judicial por la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante.
4. El folios 188 y 189 del expediente en el que se aprecia un correo electrónico enviado por la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante, con destino al correo electrónico laurajulianalopez15@gmail.com.
5. Folios 186 a 198 del expediente mediante el cual se verificará mediante el cual se apreciará que no existe acuso de recibido por parte de **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA**.
6. Memorial visto a folio 198 del expediente la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante, solicitó al despacho judicial dar trámite al proceso y fijar fecha para audiencia inicial.
7. Auto del 09 de Febrero del 2021 mediante el cual el despacho



judicial resuelve la solicitud que antecede, manifestando que “hasta tanto no se encuentre acreditado en el plenario la confirmación del recibo de correo electrónico por parte de la demandada Laura Juliana Gómez Lozada, para surtir la notificación personal en los términos del precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es posible continuar con el trámite legal pertinente.”

8. Memorial del 24 de Febrero de 2021 presentado por la abogada **LEONOR PARRA LOPEZ**, en representación del demandante.
9. Auto del 04 de Marzo de 2021 mediante el cual el despacho judicial tiene por notificada a **LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA** por encontrarse acreditado en el plenario la confirmación de recibido del correo electrónico. Sin que el acuso de recibido existiera.

ANEXOS

Anexo a con el presente escrito poder enviado por mi prohijada desde su correo electrónico de notificaciones personales laurajulianalozadagomez@gmail.com, con destino al correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura por el suscrito, es decir, andresparra_mera@hotmail.com.

NOTIFICACIONES

El suscrito: En la Calle 51 No. 8B-70, Edificio Jorge, Oficina 302, en Barrancabermeja, Email: andresparra_mera@hotmail.com, celular: 3014139883-3172927172.

LAURA JULIANA GOMEZ LOZADA: En la Calle 51 No. 8B-70, Edificio Jorge, Oficina 302, en Barrancabermeja, en Barrancabermeja. Email: laurajulianalozadagomez@gmail.com

Atentamente,

WILSON ANDRES PARRA MERA

C.C No. 1099544864

T.P 273.119 del Consejo Superior de la Judicatura.